Puerto Montt, quince de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Comparecen en estos autos el 3 de agosto de 2021, Luis Alejandro Parra Muñoz y Nicolás Enrique Fuentes Tapia, abogados, en representación de don **Ramón German Cárcamo Serón**, Sargento 1º en Retiro de Carabineros de Chile, interponen recurso de protección en contra de **LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARABINEROS**, representada por su General Director **Ricardo Alex Yáñez Reveco**, por el Oficio Nº01 de fecha 9 de julio de 2021, emitido por la Prefectura de Carabineros Llanquihue Nº25 y que resuelve una presentación realizada por el recurrente y que le fue enviada por correo electrónico, documento que recepcionó y tomó conocimiento el día 13 de julio de 2021, sosteniendo que dicho aco vulnera los derechos del artículo 19 Nº 2 y 24 la Constitución Política de la República.

Indica que por Resolución Exenta N°591 de fecha 28 de septiembre de 2020, la Prefectura de Carabineros Llanquihue Nº 25, se le concede el retiro voluntario en carácter de absoluto de la institución y en la letra d) de su parte "Resolutiva" otorga por única vez, *"Bono de Permanencia"***,** consistente en 3 meses de su última remuneración imponible, en conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 20.801, sin embargo y para el referido cálculo y otorgamiento del mencionado beneficio, no se le consideró el periodo de conscripción militar que realizó y fue debidamente reconocido por la Institución Policial, lo que le permitía optar a impetrar un bono de permanencia consistente en 5 meses de su última remuneración imponible y no a 3 como ocurrió.

Con fecha 16 de junio de 2021, se presenta reclamación ante la Prefectura de Carabineros, pues el período le fue debidamente reconocido por la institución a contar del 01 de junio de 1991, mediante Anexo O/D (Orden del Día) Nº 36 y por el cual también se le reconoce el derecho a disfrutar del beneficio del primer mayor sueldo grado 16, para cuyo efecto se le computa previamente el periodo de conscripción militar correspondiente a 1 año y 5 meses, los que fueron considerados como tiempo servidos en Carabineros. Igualmente con fecha 1 de octubre del año 1992, se le reconoce el derecho a impetrar otro mayor sueldo grado 15.

El reconocimiento del periodo anterior, no sólo se manifiesta en los inicios de la carrera funcionaria, sino que también al momento de retirarse de la Institución Uniformada, según da cuenta la **Resolución Reservada Nº127** de fecha 26 de marzo de 2021, emitida por el Departamento de Pensiones de

RGVPKSYPKB

Carabineros y que concede pensión de retiro e indemnización de desahucio en el rubro titulado "AÑOS DE SERVICIOS COMPUTABLES", le reconoce expresamente 1 año y 5 meses de Servicio Militar, en cuya suma de años de Servicios Computables, resulta un periodo total correspondiente a 33 años, 1 mes. En relación al pronunciamiento emitido por Carabineros de Chile, respuesta que se emite mediante el Oficio N°1 de fecha 9 de julio de 2021, suscrita por el Prefecto Coronel Fernando Fajardo Zamanillo, en lo pertinente señala lo siguiente: *"Por tanto, la determinación de haberle conferido el bono de permanencia por el lapso de tres meses de su última remuneración imponible, plasmada en la Resolución Exenta Nº 591, de fecha 28.09.2020, de esta Prefectura Llanquihue Nº 25, se encuentra ajustada a derecho"*

Estima que lo resuelto por la institución vulnera el artículo 5° de la Ley 20.801, que regula el retiro y el número de meses de remuneración que correspondería pagar.

Agrega que con el fin de uniformar el criterio para el otorgamiento de este bono, la propia institución policial uniformada, a través de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile emite la Circular 1776 de 8 de abril de 2015, actualmente vigente, documento que en su numeral 3, señala que son *"Tiempos válidos para acreditar los años de servicios efectivos: Corresponden a los años de servicio efectivamente servidos en carabineros de Chile, por ende, se contabilizarán los tiempos señalados en el artículo 61 de la ley 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, en concordancia con el artículo 83° del D.F.L (I) N°2 del año 1968"*

Refiere que existe un trato diverso respecto de otros funcionarios respecto del cómputo del plazo antes referido, afectándose el principio de confianza legítima lo que afecta los derechos reclamados.

Pide se ordene a la recurrida recalcular y se le compute el periodo de conscripción militar prestado y reconocido en Carabineros de Chile y se le pague los dos meses de sueldo de su última remuneración imponible, por concepto de bono de permanencia, establecido en el artículo 5° de la Ley 20.801 y así sumar los cinco sueldos que en derecho le corresponde impetrar, con costas.

Informando el recurso, la recurrida plantea su extemporaneidad puesto que la citada Resolución Exenta N°591, de fecha 28 de septiembre de 2020, de la Prefectura Llanquihue, es el acto administrativo a través del cual se le otorgó al recurrente, por única vez, el bono de permanencia, consistente en 3 meses de su

RGVPKSYPKB

última remuneración imponible, de conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 20.801. De dicha resolución, el recurrente fue válidamente notificado con **fecha 30 de septiembre 2020,** firmando conforme y no interpuso, oportunamente, recurso ni formuló alegación respecto al contenido de la misma.

Recién, con fecha 16 de junio de 2021, el exfuncionario requirió el pago de un saldo supuestamente pendiente del bono de permanencia, a través de una misiva dirigida al Mando de Repartición, presentación a la cual se le otorgó respuesta mediante la Nota N°01, de 09 de julio de 2021, de la Prefectura "Llanquihue", ilustrando las razones por las cuales se encontraba correctamente otorgado el mencionado beneficio, siendo esté el instrumento utilizado por el recurrente para computar el plazo para interponer el Recurso de Protección.

En la especie, respecto de la citada Resolución Exenta N°591, de fecha 28 de septiembre de 2020, el recurrente pudo a) Efectuar la correspondiente reclamación en sede administrativa, hacer uso de los recursos contenidos en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, o formular una presentación ante la Contraloría General de la República, o b) Recurrir ante los tribunales de justicia, sin que previamente se efectúe una revisión por parte de la autoridad, como ocurre en el caso de autos.

Pero transcurrieron aproximadamente once meses entre que el recurrente tomó conocimiento del supuesto acto ilegal, de 30.09.2020, fecha de notificación de la Resolución Exenta N° 591, y dedujo el presente recurso, superándose con creces el plazo fatal de 30 días con que cuenta el recurrente para la interposición del recurso de protección.

En cuanto al fondo del recurso, para efectos del cómputo del plazo de los servicios efectivos se encuentran regulados en los artículos 61 de la Ley N°18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, y 83 del D.F.L. (ex-Interior) N°2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, como los prestados por el personal en cualquiera de las Instituciones de la Defensa Nacional en el ejercicio activo de sus respectivos empleos, afectos a la Dirección de Previsión de Carabineros o Caja de Previsión de la Defensa Nacional o en las comisiones que el Presidente de la República le confíe, aunque sean ajenas a las funciones de dichos empleos.

Pero en el presente caso, para efectos del cómputo de plazo para el pago reclamado, las funciones desempeñadas previo al ingreso a Carabineros de Chile,

RGVPKSYPKB

de acuerdo a lo señalado en las norma citadas, no corresponde para efectos del bono de permanencia del artículo 5° de la Ley N°20.801 que Aumenta las Plantas de Personal de Carabineros de Chile; Modifica la Ley N°20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, que establece un Bono de Permanencia.

Las disposiciones establecidas, en la materia, exigen, a la data del retiro de los funcionarios de Carabineros, la concreción de los años de servicios efectivos que, en cada situación, la respectiva ley ha indicado, correspondiéndoles, como contrapartida, el pago de los meses allí singularizados.

La jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, contenida en los dictámenes N° 35.596, de 2008; 56.338, de 2014; 26.933, de 2016 y 19.130, de 2019, entre otros, sostienen los criterios antes referidos, que impiden añadir lapsos que son consecuencia de una mera ficción legal.

En tal sentido, Contraloría ha considerado que el periodo de conscripción militar no posee la calidad de desempeño efectivamente prestado, toda vez que es un lapso ficticio y aplica dictámenes N° 39.389, de 2011; 29.157 y 31.010, de 2017, entre otros, agregando que, para que pudiere entenderse incorporado el periodo de conscripción militar en el cómputo del tiempo servido habilitante para la percepción del bono de permanencia, el precepto legal debió establecerlo expresamente o, en su defecto, señalar que para tales fines se considerarían los servicios computables para el retiro, supuestos que no fueron indicados por el legislador y aplica dictámenes N° 35.596, de 2008 y 50.427, de 2009.

La Dirección Nacional de Personal de Carabineros, a través de la Circular N° 1.776, de 08.04.2015, actualizó instrucciones para el otorgamiento del bono de permanencia, en virtud de la ley N° 20.801, que fue publicada en el Diario Oficial de fecha 31.12.2014, respecto a los tiempos válidos para acreditar los años de servicios efectivos, ese precepto indica que aquellos corresponden a los años de servicios efectivamente servidos en Carabineros de Chile, razón por la cual se han de contabilizar los tiempos señalados en el artículo 61 de la Ley N°18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, en concordancia con el artículo 83 del D.F.L. (ex-Interior) N° 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile.

Respecto a la consideración de los tiempos en que prestó el servicio militar, de los términos consignados en la ley N° 20.801, se infiere que la voluntad del legislador, para efectos de impetrar el aludido bono de permanencia, está orientada, inexcusablemente, a incentivar la prolongación de la carrera profesional en

RGVPKSYPKB

Carabineros de Chile a través de los servicios "efectivamente" prestados en la Institución, entendidos, en virtud de la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República.

En ese sentido, en la especie, no corresponde considerar, como servicio efectivo, para el otorgamiento del bono de permanencia, el período en el cual prestó servicio militar, puesto que aquel, tal como se expuso con anterioridad, corresponde a un tiempo computable para el retiro, cuya naturaleza es una ficción legal.

La resolución de la institución se fundamenta en el criterio mantenido por Contraloría General de la República y dicen relación con informes consistentes en una opinión jurídica cuya estricta finalidad es interpretar un precepto legal o reglamentario, fijando su respectivo sentido y alcance.

Pero en el presente caso, para efectos del cómputo de plazo para el pago reclamado, las funciones desempeñadas previo al ingreso a Carabineros de Chile, de acuerdo a lo señalado en las norma citadas, no corresponde para efectos del bono de permanencia del artículo 5° de la Ley N°20.801 que Aumenta las Plantas de Personal de Carabineros de Chile; Modifica la Ley N°20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, que establece un Bono de Permanencia.

Las disposiciones establecidas, en la materia, exigen, a la data del retiro de los funcionarios de Carabineros, la concreción de los años de servicios efectivos que, en cada situación, la respectiva ley ha indicado, correspondiéndoles, como contrapartida, el pago de los meses allí singularizados.

La jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, contenida en los dictámenes N° 35.596, de 2008; 56.338, de 2014; 26.933, de 2016 y 19.130, de 2019, entre otros, sostienen los criterios antes referidos, que impiden añadir lapsos que son consecuencia de una mera ficción legal.

En tal sentido, Contraloría ha considerado que el periodo de conscripción militar no posee la calidad de desempeño efectivamente prestado, toda vez que es un lapso ficticio y aplica dictámenes N° 39.389, de 2011; 29.157 y 31.010, de 2017, entre otros, agregando que, para que pudiere entenderse incorporado el periodo de conscripción militar en el cómputo del tiempo servido habilitante para la percepción del bono de permanencia, el precepto legal debió establecerlo expresamente o, en su defecto, señalar que para tales fines se considerarían los

RGVPKSYPKB

servicios computables para el retiro, supuestos que no fueron indicados por el legislador y aplica dictámenes N° 35.596, de 2008 y 50.427, de 2009.

La Dirección Nacional de Personal de Carabineros, a través de la Circular N° 1.776, de 08.04.2015, actualizó instrucciones para el otorgamiento del bono de permanencia, en virtud de la ley N° 20.801, que fue publicada en el Diario Oficial de fecha 31.12.2014, respecto a los tiempos válidos para acreditar los años de servicios efectivos, ese precepto indica que aquellos corresponden a los años de servicios efectivamente servidos en Carabineros de Chile, razón por la cual se han de contabilizar los tiempos señalados en el artículo 61 de la Ley N°18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, en concordancia con el artículo 83 del D.F.L. (ex-Interior) N° 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile.
Respecto a la consideración de los tiempos en que prestó el servicio militar, de los términos consignados en la ley N° 20.801, se infiere que la voluntad del legislador, para efectos de impetrar el aludido bono de permanencia, está orientada, inexcusablemente, a incentivar la prolongación de la carrera profesional en Carabineros de Chile a través de los servicios "efectivamente" prestados en la Institución, entendidos, en virtud de la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República.

En ese sentido, en la especie, no corresponde considerar, como servicio efectivo, para el otorgamiento del bono de permanencia, el período en el cual prestó servicio militar, puesto que aquel, tal como se expuso con anterioridad, corresponde a un tiempo computable para el retiro, cuya naturaleza es una ficción legal.

La resolución de la institución se fundamenta en el criterio mantenido por Contraloría General de la República y dicen relación con informes consistentes en una opinión jurídica cuya estricta finalidad es interpretar un precepto legal o reglamentario, fijando su respectivo sentido y alcance.

Respecto a la confianza legítima, producto de que se computaron como años de servicios para efectos de trienios y mayores sueldos el periodo de conscripción militar, cabe precisar que aquello es una ficción legal, reconocida solamente para dichos efectos y no otros como se pretende.

En cuanto a otros funcionarios que habrían recibido el beneficio, se expresa que se trató de casos en los que sí correspondía considerar funciones prestadas en otra institución, a diferencia del recurrente.

RGVPKSYPKB

Pide tener por informado el recurso de protección interpuesto y en definitiva, rechazarlo, con costas, en atención a que, en los hechos descritos, Carabineros de Chile no ha vulnerado derecho alguno, actuando conforme al ordenamiento jurídico.

En cuanto a otros funcionarios que habrían recibido el beneficio, se expresa que se trató de casos en los que sí correspondía considerar funciones prestadas en otra institución, a diferencia del recurrente.

Pide tener por informado el recurso de protección interpuesto y en definitiva, rechazarlo, con costas, en atención a que, en los hechos descritos, Carabineros de Chile no ha vulnerado derecho alguno, actuando conforme al ordenamiento jurídico.

Se trajeron los autos en relación, concurriendo ambas partes a evacuar alegatos durante la vista de esta causa**.**

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado, cuando por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de alguno de aquellos derechos establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, para los cuales lo concede el artículo 20 del texto constitucional.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra uno o más de los derechos constitucionales invocados y susceptibles de tutela por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

Segundo: Que el Auto Acordado N° 94-2015 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales establece en su numeral 1° que la acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción en que se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de tales derechos constitucionales, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la

RGVPKSYPKB

naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

Tercero: Que en primer término corresponde determinar la procedencia de la alegación de la recurrida sobre la extemporaneidad del presente recurso, y que se funda en que el acto que determina el cómputo y establecimiento del bono en cuestión data del día 28 de septiembre de 2020, de la cual fue notificado el día 30 de ese mes, guardando conformidad con ella para luego, con mucha posterioridad, el 16 de junio de 2021, requerir una aclaración sobre el otorgamiento de la prestación adicional que ahora se cuestiona, pretendiendo con ello reiniciar el cómputo de un plazo para ejercer el presente recurso, en circunstancias que éste ya había transcurrido y sin que el oficio de respuesta a tal solicitud tuviera mérito suficiente para reiniciarlo o revivirlo.

Que la alegación sobre extemporaneidad será desestimada, por cuanto el recurso ha sido dirigido en contra del oficio Nº01 de fecha 9 de julio de 2021, mediante el cual se desestima su presentación, lo que le fue comunicado el día 13 de julio de 2021. De esta forma, a la fecha de presentación del presente recurso no había transcurrido en su integridad el plazo concedido por el Auto Acordado para su interposición, estimándose además que la decisión primera, aun cuando su data se remonta al mes de septiembre de 2020, ha producido efectos permanentes en el recurrente, sin afectar su derecho de petición en relación a la obtención del bono que estima corresponderle, verificado mediante una solicitud posterior.

Por lo expuesto, corresponderá rechazar la solicitud de la recurrida, tendiente a que se declare extemporáneo el presente recurso.

Cuarto: Que en cuanto al fondo, corresponde en primer lugar determinar si la recurrida ha actuado en forma ilegal o arbitraria, al desestimar la solicitud de otorgamiento del bono en los términos requeridos por el recurrente, esto es computando dentro de su tiempo de permanencia en la Institución aquel lapso durante el cual tuvo la calidad de conscripto en servicio militar y que le permitiría acceder a dos meses de remuneraciones adicionales a los 3 que se le han reconocido tras acogerse a retiro voluntario.

Que en relación a la arbitrariedad que se reprocha por el recurrente, y que dice además relación con aquella trasgresión al principio de derecho administrativo sobre “confianza legítima”, debe establecerse en primer término que la Institución recurrida -Carabineros de Chile-, se encuentra supeditada de manera

RGVPKSYPKB

vinculante a los dictámenes que imparta la Contraloría General de la República, en lo que concierne a la interpretación de las reglas legales relacionadas a esta materia. Que tal como indica la recurrida, existe reiterada jurisprudencia administrativa emitida por dicho ente de control, particularmente sobre esta materia, como los citados que se originan el año 2008 y hasta el año 2017, que circunscriben el tiempo de servicios efectivos a los efectivamente prestados dentro de una carrera en la institución de Carabineros de Chile, y determinando improcedente incorporar como tales el lapso durante el cual el funcionario sirvió en calidad de conscripto militar, para lo cual considera que la disposición contenida en el artículo 61 de la ley 18.961, en relación al artículo 83 del D.F.L. N°2 de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, no ha regulado la procedencia del cómputo de dicho lapso para computar el bono de permanencia en la institución, sino para fines diversos que se refieren a le “pensión de retiro”, circunscribiéndose entonces su aplicación solamente a tales prestaciones y sin que pueda aplicarse extensivamente al cálculo del bono que procede conceder como consecuencia del ejercicio del derecho a retiro voluntario.

Que, por su parte, la recurrida dispuso, con anterioridad a la aplicación de dicho criterio general respecto del recurrente y por medio de la Circular N°1776 del año 2015, que actualiza instrucciones para el otorgamiento del “bono de permanencia”, en su N°3, que los tiempos válidos para acreditar los años de servicios efectivos son aquellos efectivamente servidos en Carabineros de Chile, por ende, se contabilizan los tiempos señalados en el artículo 61 de la ley 18.691, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, en concordancia con el artículo 83° del DFL N°2 del año 1968.

Respecto de lo anterior y como se aprecia de la respuesta dada al recurrente con fecha 9 de julio de 2021, precisamente invoca como fundamentos para desestimar la solicitud, que los dictámenes de Contraloría General de la República no permiten considerar el período de conscripción militar para el otorgamiento del bono de permanencia consagrado en el artículo 5º de la ley 20.801, añadiendo como razón para ello, los mismos argumentos mediante los cuales la Contraloría General de la República ha determinado que en estos casos no corresponde añadir el tiempo de conscripción militar para el cómputo del bono de permanencia, sino que ello solamente procede para las prestaciones de la pensión de retiro.

RGVPKSYPKB

En consecuencia, la decisión de la recurrida, en cuanto a excluir del cómputo aplicable al bono de permanencia, aquel lapso adicional durante el cual el recurrente se mantuvo en conscripción militar, no obedece al mero arbitrio ni a un acto irracional o infundado, sino a la necesidad de apegarse a la interpretación que le resulta vinculante y que se encuentra respaldada por dictámenes de la Contraloría General de la República.

Tampoco es posible reconocer a dicho criterio como un acto atentatorio respecto del principio de la confianza legítima, como indica el recurrente, sobre la base de otras situaciones de antigua data a las que se refiere en el recurso ejercido, pues la exclusión del cómputo de conscripción militar, ha sido ejercida a partir de dictámenes originados al menos desde el año 2008 en adelante, sin que conste la existencia de alguna variación en tal interpretación durante el tiempo intermedio, ni que respecto del recurrente se hubiera establecido en forma expresa la pertinencia del cómputo a que alude, para los efectos precisos del bono de permanencia.

Quinto: Que, sin perjuicio de lo anterior, corresponde a esta Corte realizar un análisis directo sobre la legalidad del acto, sin que en ello resulte vinculante lo que determinara el ente contralor, por lo que corresponde especialmente revisar si de acuerdo a las disposiciones legales en cuestión, es o no procedente computar dicho lapso de conscripción como servicios efectivamente prestados, para los efectos concretos del bono de permanencia aplicable al retiro voluntario de la institución, a que se ha acogido el recurrente.

En primer lugar, debe dejarse asentado que dicho bono se encuentra establecido en el artículo 5º de la ley 20.801, cuyos incisos 1º y 2º tienen el tenor siguiente:

"Establécese un bono de permanencia para los Oficiales de Fila de Nombramiento Supremo y para el personal de Fila de Nombramiento Institucional que, habiendo cumplido 20 años de servicios efectivos y con derecho a pensión de retiro, opte por continuar su carrera, a lo menos hasta cumplir los años efectivos indicados en los incisos que siguen.

Este bono lo pagará Carabineros de Chile al momento que el funcionario beneficiado perciba la primera pensión de retiro y consistirá en un número de meses de su remuneración imponible, con un tope de cinco meses, conforme a la regla siguiente: - Retiro con 29 años efectivos: 2 meses. - Retiro con 30 años efectivos: 3 meses. - Retiro con 31 años efectivos o más: 5 meses."

RGVPKSYPKB

Como se aprecia, esta disposición especial que regula la materia no permite concluir que dicho bono pudiera computarse considerando servicios efectivos para alguna institución diversa a Carabineros de Chile.

Dicha interpretación extensiva proviene, en cambio y tal como se aprecia del análisis jurídico contenido tanto en el recurso de autos como en el informe de la recurrida, de lo previsto en la ley 18.691, Orgánica constitucional de Carabineros, y 83 del DFL N°2 de 1968, que contiene el Estatuto del Personal de Carabineros de Chile.

La ley 18.691, por cuanto su artículo 61 incluye en la parte final de su inciso 2º, dentro de los servicios efectivos en Carabineros, "*el tiempo servido como conscripto y aprendiz de las Fuerzas Armadas, siempre que dichos períodos hayan sido cotizados en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, según corresponda".*

Y el D.F.L. N°2 de 1968, cuyo artículo 83 establece: *"Son servicios efectivos en Carabineros, los prestados por el personal de esta Institución en el ejercicio activo de sus empleos o en las comisiones que el Presidente de la República le confíe, aunque sean ajenas a las funciones de dichos empleos.*
También serán revisados los dos años servidos como Aspirantes a Oficiales de la Escuela de Carabineros."

Sexto: Que la interpretación extensiva efectuada por el recurrente a las normas de la ley 18.691 y DFL N°2 de 1968, en el sentido que las hipótesis que éstas reconocen como servicios prestados a Carabineros de Chile, por extensión desde el desempeño en otras instituciones o actividades, difiere de lo que plantea la recurrida y el ente contralor, que han circunscrito tales normas a materias diversas del bono de permanencia, limitándolas particularmente a la pensión o jubilación emanada del término de los servicios del funcionario.

Que tratándose de normas de derecho público y que se refieren a beneficios funcionarios de carácter excepcional, su interpretación no ha de realizarse por medios de analogía ni extensivamente, por lo que solamente debe determinarse si los artículos 61 de la ley 18.691 y 83 del D.L. N°2 /1968, en sus disposiciones ya transcritas, pueden aplicarse de manera integrada al artículo 5º de la ley 20.801.

Que tal integración entre normas no es posible en relación al artículo 61 de la ley 18.691, pues ésta se inserta en el Párrafo 1º del Título IV , denominado "*De la pensión de retiro*", que corresponde a una retribución o prestación distinta del

RGVPKSYPKB

bono de permanencia que se reclama en este caso, a lo que debe añadirse que la situación del personal que hubiera permanecido en conscripción militar, aludida en su inciso 2 parte final, constituye una aplicación extensiva y no natural respecto de su regla base, que consiste en computar el lapso durante el cual el funcionario acogido a dicha pensión prestara servicios efectivamente a Carabineros. En consecuencia, tratándose ésta de una regla de carácter excepcional y además de derecho público, no resulta posible extenderla a prestaciones diversas a la "pensión de retiro".

Séptimo: Que en relación al artículo 83 del D.L. N°2 del año 1968, considerando el texto refundido fijado mediante Decreto Supremo N°412 del año 1991, incorporado en su capítulo 2° sobre "Servicios Computables para el retiro", actualmente no reconoce al tiempo de conscripción militar dentro de aquellas actividades que por extensión se computan como servicios efectivamente prestados para Carabineros de Chile, lo que sí ocurría en el artículo 85 de su texto anterior. En cambio, limita aquel lapso para los fines descritos en su artículo 43, esto es para "obtener las rentas precedentes a la superior", sin que tales reglas sean extensibles al bono especial de permanencia regulado en la ley especial, sino solo a las prestaciones por remuneraciones, pensión de retiro o montepío, beneficios por invalidez y otros regulados por esa ley, especialmente porque su artículo 46 letra "j" alude a la "bonificación de permanencia", que es distinta de la que estableció la ley N°20.801, y en cambio corresponde a la que se otorga al personal de la Administración Civil del Estado -por envío al artículo 19 de la ley 15.386- cuando el funcionario prolongue sus servicios tras haber completado el tiempo durante el cual pueda obtener pensión con sueldo base íntegro.

Que, de todo lo analizado, estos sentenciadores concluyen que la interpretación realizada por el recurrente, en cuanto a incorporar el tiempo de servicio militar dentro del lapso en que prestó efectivamente servicios para Carabineros de Chile, no es aplicable respecto del bono de permanencia que de manera especial ha regulado el artículo 5º de la ley 20.801, sin perjuicio de los otros fines para los que sí cabe computarlo, en especial la pensión de retiro.

Octavo: Que, de acuerdo a lo que ha resuelto la Excma. Corte Suprema en causa Rol N° 1.275-2015, considerando 6°: *"... como se desprende de lo señalado precedentemente, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque alguna de las*

RGVPKSYPKB

situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías preexistentes protegidas, consideración que resulta básica para el examen, y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto". Presupuesto que en el caso particular no se verifica, toda vez que la decisión adoptada se encuentra amparada por la normativa vigente, sin constituir un actuar arbitrario de la autoridad, ni vulneración alguna a los derechos esgrimidos por el recurrente.

Que, asimismo y conforme a los fines y límites del presente recurso, se debe concluir que no asiste al actor un derecho indubitado susceptible de cautelar por esta vía, lo que conducirá al rechazo del presente recurso.

Noveno: Que atendido lo razonado en los motivos que preceden, el presente recurso de protección no se encuentra en condiciones de prosperar, toda vez que de lo resuelto por Carabineros de Chile no se advierte alguna actuación arbitraria o ilegal que deba ser subsanada, ni que al recurrente se le hubiera vulnerado algún derecho constitucional susceptible de esta acción, la que en consecuencia será rechazada.

Por las consideraciones expuestas, normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza el recurso de protección deducido por Ramón German Cárcamo Serón, en contra de la Dirección General de Carabineros.

No se condena en costas al recurrente, por estimarse que ha tenido motivo plausible para recurrir.

Acordada con la prevención del abogado integrante Christian Löbel Emhart, quien compartiendo los fundamentos de fondo del recurso, estimó procedente desestimarlo además por su extemporaneidad, considerando que el acto administrativo terminal contra el que se dirige, y que determina la fecha desde la cual debiera computarse el plazo de 30 días establecido por el Auto Acordado sobre tramitación del recurso de protección, corresponde únicamente al 30 de septiembre de 2020, fecha en que se notificó al actor la Resolución Exenta N°591, de fecha 28 de septiembre de 2020, pues solo ésta concedió el retiro voluntario al recurrente, determinando las prestaciones a que dicho acto da lugar, sin que en su contra hubiera sido ejercido algún reclamo o recurso, existiendo conformidad del recurrente con tal determinación y contenido; y correspondiendo el documento de fecha 9 de julio de 2021, a una respuesta meramente informativa o aclaratoria

RGVPKSYPKB

respecto de aquella decisión, que no tiene la aptitud suficiente para reiniciar o revivir el cómputo para ejercer acciones administrativas o de índole proteccional.

Redacción del abogado integrante don Christian Löbel Emhart.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rol Nº 1042-2021.

Jorge Benito Pizarro Astudillo
Ministro
Fecha: 15/10/2021 16:08:51

Jaime Vicente Meza Saez
Ministro
Fecha: 15/10/2021 16:08:51

CHRISTIAN GUIDO LOBEL EMHART
Abogado
Fecha: 15/10/2021 16:08:52

RGVPKSYPKB

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Jorge Pizarro A., Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, quince de octubre de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a quince de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

RGVPKSYPKB

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.